



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220
Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)
Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2376

[REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Franny Manuel González Castillo, [REDACTED] y [REDACTED] y de manera incidental por la Procuraduría General de la República, ambos contra la sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220
Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)
Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

0030-1642-2022-SSSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

*a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Franny Manuel
González Castillo y compartes*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], actuando como abogados constituidos de Franny Manuel González Castillo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada Estado dominicano y la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcd. [REDACTED].



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220
Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)
Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

3. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República Dominicana.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por Franny Manuel González Castillo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

6. Mediante dictamen de fecha 16 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220
Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)
Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

7. Los recursos de casación fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *... queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

8. En fecha 5 de septiembre de 2019 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió la orden de allanamiento núm. 00193/2019 para ser ejecutada en una vivienda ubicada [REDACTED], donde tiene su alegada residencia la investigada [REDACTED]. Posteriormente, en fecha 9 de septiembre de 2019 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San José de Ocoa emitió una segunda una orden de allanamiento núm. 00198/2019 para ser ejecutada en el segundo nivel de una casa pintada de verde y blanco, con puerta marrón, ubicada en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] en fecha 11 de septiembre
del 2019 en el domicilio [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lugar donde
residen los señores Franny Manuel González Castillo, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], se interpuso
una demanda en responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano,
la Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio
Publico, la Fiscalía del Distrito Judicial de San José de Ocoa y la señora
[REDACTED], dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior
Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00704 de fecha 26 de
agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente
dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de la República Dominicana, la propia Procuraduría General de la República, el Consejo Superior del Ministerio Público, la Fiscalía del Distrito Judicial San José De Ocoa, la Licda. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la Procuraduría General Administrativa (PGA), relativo a la extemporaneidad del presente recurso contencioso-administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por Franny M. González Castillo, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por cumplir los requisitos de la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, y condena solidariamente al Estado dominicano, a la Procuraduría General de la República Dominicana y a la Licda. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa, al pago de los siguientes montos: A) La suma de un millón quinientos mil de pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) favor del recurrente Franny M. González Castillo, por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. B) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) favor del recurrente [REDACTED], por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. C) La suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) favor de la recurrente [REDACTED], por los daños morales sufridos por la actuación antijurídica cometida en su perjuicio. D) Un interés judicial en razón del 1.5% mensual sobre las sumas indicadas previamente, a título de indemnización compensatoria y a partir de la fecha de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA al Estado dominicano, a la Procuraduría General de la República Dominicana y a la Licda. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de fiscal adjunta de la provincia de San José de Ocoa, a



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

publicar íntegramente el dispositivo de esta sentencia en un medio de comunicación local de la provincia San José de Ocoa, durante un día, y en el mural del Juzgado de Primera Instancia de esa misma jurisdicción, durante por los menos cinco días, con la advertencia en cada publicación de que la Procuraduría General de la República no permite actos, actuaciones, conductas y comportamientos de los miembros del Ministerio Público que sean ilegales, arbitrarias, contrarias a la ética, opuestas a la buena imagen del Ministerio Público y que no sean protectoras de los derechos humanos. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Franny Manuel González Castillo y compartes

11. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa, en cuanto al daño apreciado y el monto fijado de la indemnización, protegido por los artículos 69 y 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

Administración y de Procedimiento Administrativo. **Segundo medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivo, contradicción entre motivos y contradicción entre motivos y dispositivo, en cuanto al daño apreciado y el monto fijado de la indemnización, contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa establecidos en los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, según se desprende de las disposiciones de los artículos 148 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil y 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de 2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **Tercer medio:** Violación al principio jurisprudencial consagrado por la Suprema Corte de Justicia de forma sostenida e invariable de proporcionalidad de las indemnizaciones con los daños sufridos, en virtud de que las indemnizaciones acordadas en la sentencia recurrida no se corresponden con la magnitud de los daños, pues resultan insuficientes, ínfimas y no acorde para resarcir esos perjuicios" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República

12. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

hechos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba.

Tercer medio: Errónea aplicación del derecho y falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de ambos recursos de casación

14. Mediante instancia depositada en fecha 9 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, los señores Franny Manuel González Castillo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitaron la fusión de los recursos de casación correspondientes a las solicitudes números 003-2022-04398 y 003-2022-04446



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

por haber sido interpuestos contra la misma sentencia e intervenir las mismas partes.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

16. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

17. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220
Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)
Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Incidente

En cuanto a la excepción de nulidad

18. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento de los medios de casación propuestos, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la Procuraduría General de la República consistente en la solicitud de declaratoria de nulidad del recurso de casación principal en vista de que fue notificado sin adjuntar el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia, violando lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53.

19. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados ...*

20. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente fue



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

provista del auto del presidente en fecha 20 de octubre de 2022 que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 372/2022 de fecha 21 de noviembre de 2022 instrumentado por [REDACTED], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sin que se observe que el auto del presidente haya sido notificado.

21. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque no fue notificado el auto contentivo de la autorización para emplazar del presidente de la Suprema Corte de Justicia esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, lo cual será explicado más abajo.

22. Antes de abordar el presente incidente desde el plano de la legislación, es decir, explicando la naturaleza jurídica de la caducidad del recurso de casación al tenor de las leyes vigentes, se justificará la razón del por qué está prohibido desde la Constitución la declaratoria de caducidad en los casos en donde el recurrido en casación haya ejercido una defensa material respecto de esta vía extraordinaria de impugnación que es la casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

23. La especie consiste en que la parte recurrida ha planteado la nulidad del acto de emplazamiento -que en caso de declararse produciría la caducidad del recurso de casación- a pesar de que ha ejercido defensa material respecto de dicha vía de impugnación. Es decir, no se trata simplemente del caso del recurrido que ha hecho el depósito en cuanto a la forma de su memorial de defensa conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sino que del análisis del contenido del referido memorial se advierte indefectiblemente que se ha respondido de manera específica con las defensas que fundamentan los medios del recurso de casación de que se trata.

24. Partiremos de la afirmación que desde la Constitución vigente resulta imposible pronunciar la caducidad cuando el recurrido que la solicita haya hecho defensa material respecto del contenido del recurso de casación. La justificación de dicha afirmación la suministra el principio de proporcionalidad y su instrumento central que es la ponderación, cuya lógica consiste en pesar de manera relativa los derechos en conflicto en un caso particular, determinado el triunfo del que resulta más afectado o de aquel cuya afectación resulta más importante para la eficacia de los derechos fundamentales.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

25. Este principio de proporcionalidad como eje interpretativo en materia de derechos fundamentales ha sido utilizado en el sentido antes indicado por el Tribunal Constitucional Dominicano. Su inclusión en la Constitución dominicana es obvia, pues el artículo 74.2 establece el principio de razonabilidad como método de interpretación en materia de derechos y garantías fundamentales. Aquí debemos explicar que este principio de razonabilidad es la denominación que en este lado del atlántico se dispensa al principio de proporcionalidad de origen europeo continental.

26. De todos modos, se trata de un principio que atraviesa todo el derecho y que está relacionado con otros institutos menos abstractos, como sería el principio de interpretación más favorable para el titular de los derechos fundamentales y el principio de interpretación conforme a la Constitución. El primero está desarrollado en el artículo 74.4 también como método de interpretación de los derechos fundamentales, el cual, en materia procesal, encuentra su concreción en el principio *pro actione*. Este simple método ordena que la interpretación normativa esté dirigida hacia la atribución del significado que más favorezca al titular del derecho. El segundo es un método de interpretación jurídica que ha desplazado en cierta medida a los clásicos desarrollados por “Savigny” y cuya lógica consiste en tomar en



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

serio el contenido material de la Constitución ordenando que la interpretación jurídica normal de las leyes esté dirigida por la atribución de significado que sea más conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución.

27. Si examinamos la verdad o falsedad detrás de la afirmación de la que partimos, consistente en que está prohibido normativamente desde la Constitución la posibilidad de pronunciar la caducidad del recurso de casación en el caso de que el recurrido haya hecho defensa material específica respecto del contenido de dicha vía extraordinaria de impugnación de decisiones judiciales, se podrá advertir, incluso superficialmente, que los instrumentos constitucionales mencionados más arriba (principio de proporcionalidad, el principio de interpretación más favorable al titular del derecho y el principio de interpretación conforme a la Constitución) impiden de manera categórica este pronunciamiento de la caducidad.

28. En efecto, dicho pronunciamiento de caducidad en las condiciones antes enunciadas (presencia de defensa material del recurrido que la solicita) configuraría la afectación total del derecho a la tutela judicial efectiva al momento que impide al titular del derecho el acceso a una vía de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220
Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)
Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes
Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República
Recurrido principal: Estado dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

recurso válida desde el ordenamiento jurídico contra una sentencia que le es adversa a sus intereses. Esta afectación así permitida no estaría justificada en absoluto por bienes y derechos relacionados al recurrido que jueguen en sentido contrario. Hay que recordar que la ley de la ponderación, como subprincipio del principio de proporcionalidad, impide esto, ya que la afectación del derecho fundamental del recurrente en casación a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho al recurso debe estar justificada por bienes y derechos que jueguen en sentido contrario (relativos a los derechos procesales del recurrido), que es lo que se conoce como la ley de la ponderación. Vemos, sin embargo, que la afectación del derecho del recurrente en casación en estos casos no tendría justificación alguna relacionada a los derechos procesales del recurrido que jueguen en sentido contrario al derecho fundamental del recurrente al recurso, esto en vista de que sabemos de antemano que el recurrido no ha recibido ningún tipo de afectación procesal, pues ha podido ejercer su defensa de manera plena respecto del recurso interpuesto contra la sentencia que lo beneficia. Esto último en vista de que ha podido ejercer defensa material específica respecto del contenido de los medios de casación. Se trataría entonces de una afectación dispuesta irracionalmente desde la óptica de un formalismo jurídico difícilmente defendible, entendiendo como formalismo jurídico la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

aplicación o interpretación de una norma al margen de sus consecuencias y de la realidad que intenta regular.

29. En adición a lo anterior, decimos que este formalismo de declarar la caducidad en el caso de que el recurrido haya depositado defensa material deriva de los dos instrumentos de interpretación citados, a saber: el principio de interpretación más favorable para el titular del derecho y el principio de interpretación conforme. Ambos, en definitiva, hacen énfasis en la prioridad o jerarquía normativa de la Constitución y de los derechos fundamentales contenidos en ella al momento en que “norman” la interpretación mediante la selección de la atribución del significado más cercano a la materialidad de las normas constitucionales. Respecto del caso que nos ocupa, estos principios impiden el pronunciamiento de una caducidad en ausencia de bienes y derechos que jueguen en sentido contrario que provengan del litoral de los derechos procesales del recurrido. En efecto, al no registrarse afectación de derechos del recurrido, tal y como se lleva dicho, el único titular de derechos es el recurrente que enfrenta la caducidad, la cual no puede pronunciarse debido a la que la norma Constitucional impide laceraciones injustificadas de derechos fundamentales.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

30. **Razonamientos de tipo legal que también prohíben el pronunciamiento de la caducidad en las condiciones precitadas.** Luego de abordar que desde el plano normativo constitucional que no debe pronunciarse la referida caducidad, procede ahora intentar demostrar que también sucede lo mismo desde el plano normativo estrictamente legal. Para esto partiremos del presupuesto de que la validez, como concepto teórico, no sola aplica a las disposiciones normativas o a su significado, es decir, a las normas en sentido estricto (distinción entre disposición normativa y norma en sentido estricto), sino que también aplica a los actos, en particular a los de naturaleza procesal como es el recurso de casación. Será válido entonces el acto procesal, en este caso el recurso casación, que haya sido interpuesto conforme a la ley lo rige.

31. La caducidad es una sanción que afecta la validez del recurso de casación sobre la base de no haberse notificado dicha vía de impugnación al recurrido y depositado el acto de su notificación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. **Se trata entonces de la pérdida de la validez del recurso de casación por una situación de tipo formal relativa al acto procesal del recurso.** Por esa razón su naturaleza jurídica es asimilable a las nulidades procesales del proceso civil regidas por la Ley núm. 834-78. Obsérvese aquí que el concepto de caducidad no es el ordinario relacionado



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

a la pérdida de derechos o de situaciones jurídicas por el transcurso de un plazo prefijado por la ley, sino que es la sanción que la Ley núm. 3726-53 dispone restando validez a un recurso de casación en cuya interposición no se ha agotado la formalidad del emplazamiento. Se podría decir, que incurre en caducidad quien comete una irregularidad de tipo formal respecto del acto procesal del recurso de casación, pudiendo incluso llegarse a decir que recibe el nombre de caducidad la irregularidad de tipo formal inherente al recurso de casación que no ha sido notificado al recurrido. Esto tiene los mismos efectos prácticos que la nulidad, por lo que podría concluirse que recibe el nombre de caducidad la nulidad del recurso de casación por la ausencia del emplazamiento. Esta asimilación práctica entre la caducidad y las irregularidades de tipo formal que fundamenta la nulidad provoca que parte del régimen de las nulidades aplique a la caducidad, principalmente el hecho de que para su pronunciamiento se necesite un agravio, lo cual deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

32. Como se advierte, también desde el plano estrictamente legal resulta imposible pronunciar una medida tan drástica como la caducidad en ausencia de un agravio demostrable por la parte contraria. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

VI. En cuanto a la admisibilidad de ambos recursos de casación

33. Continuando con el orden cronológico procesal, es preciso examinar si los recursos de casación –principal e incidental- cumplen o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

34. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma¹.

35. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno².

¹ SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022. BJ. 1342. SCJ-TS-24-0171, 31 de enero 2024. BJ. 1358.

² *Ídem*.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

36. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica³; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

37. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia SCJ-TS-24-2185 de fecha 31 de octubre de 2024 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación está despojada de efectos jurídicos.

38. Debido a la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisibles por esa razón.

39. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como pudiera pensarse, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de

³ El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

40. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala SCJ-TS-24-2185 de fecha 31 de octubre de 2024 anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado, de fecha 31 de octubre de 2024; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

41. Por tales razones, procede declarar inadmisibile por carecer de objeto los recursos de casación, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

en los medios de casación en el recurso de casación principal e incidental, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por Franny Manuel González Castillo, [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. núms.: [REDACTED]-RECA-02197 y [REDACTED]-RECA-02220

Solicitudes núms.: 003-2022-04398 (3226940) y 003-2022-04446 (3231565)

Recurrente principal y recurrido incidental: Franny Manuel González Castillo y compartes

Recurrido principal y recurrente incidental: Procuraduría General de la República

Recurrido principal: Estado dominicano y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia descrita en el ordinal PRIMERO, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.